

Recurso nº 501/2019
Resolución nº 379/2019

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 10 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Antonio Requena Aguilar en nombre y representación de PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. (en adelante PwC auditores), que participa en la licitación junto con la empresa PricewaterhouseCoopers Asesores de Negocios, S.L. (en adelante PwC asesores) en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 5 de julio de 2019, por el que se excluye la oferta a la licitación del contrato de “Servicios de Seguridad de la Oficina de Gobierno de la Seguridad de Madrid Digital” de la Comunidad de Madrid, número de expediente ECON/000141/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de junio y 24 de junio de 2019 se publicaron en el DOUE, Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid anuncios por lo que se convocaba la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de valoración.

El valor estimado del contrato es de 3.612.424,50 euros.



Segundo.- El 14 de agosto de 2019, la representación de PwC Auditores presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 5 de julio de 2019 por el que se excluye su oferta al no haber subsanado la firma digital del DOUE.

Es motivo del recurso la no subsanación solicitada por la Mesa de Contratación ante la ausencia de firma electrónica en el DEUC presentado con la oferta por parte del representante de PwC auditores. Se pretende por la recurrente aportar dicha firma electrónica pero no la propia del representante que suscribió manualmente la original sino por otro apoderado de la empresa. La razón esgrimida es que el representante Sr. Requena carece de firma electrónica.

Tercero.- El 20 de agosto de 2019 el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El órgano de contratación en el trámite de calificación definitiva de la documentación administrativa subsanada, no admite que la firma electrónica que ahora se presenta pertenezca a un tercero que no ha suscrito inicialmente la oferta a la licitación, por lo que en aplicación del art 81.2 y 83.4 del Real Decreto 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas considera excluida la oferta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1 a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero.- Procede en primer lugar determinar la correcta representación del recurrente.

Presentado recurso especial de contratación ante este Tribunal, su Secretaria solicita la subsanación de los siguientes defectos:

“(...) 1.- El recurso solo está suscrito por quien dice ser representante de la empresa PwC auditores faltando la ratificación de este por la representante de la otra empresa en compromiso de UTE PwC Asesores de negocios.

2.- Común para los dos representantes de las empresas, deberán aportar poder suficiente para la interposición del recurso especial en materia de contratación”.

Así las cosas, en trámite de subsanación D. Antonio Requena presenta la siguiente documentación, tres poderes correspondientes a él mismo, a doña Estibaliz Pérez Aramburu y a don Pablo García Guerra.

Los dos primeros solo facultan a sus titulares para el desempeño de facultades comerciales, que no son las apropiadas para la interposición de un recurso especial en materia de contratación, añadiendo en cuanto a doña Estibaliz



unas facultades de representación corporativa que nada tienen que ver con el acto que pretenden acometer.

Acompañan el poder de don Pablo García Guerra, otorgado en fecha 20 de junio de 2019 y ante el Notario de Madrid don Antonio Huerta Troles. En dicha escritura de apoderamiento si figuran tanto en su ordinal 1 como en el 2 las facultades necesarias para la interposición de recurso especial en materia de contratación.

La facultad para interponer recurso ante este Tribunal, sería la propia para la interposición de recursos ante las Administraciones Publicas en cualquiera de sus órdenes. No obstante este Tribunal ante su naturaleza cuasi jurisdiccional considera válida la facultad para comparecer ante toda clase de juzgados y Tribunales de cualquier orden y jurisdicción (...), así como para la interposición de recurso ante las Administraciones Publica y órganos dependientes de ellas.

No obstante no es suficiente para subsanar los defectos la mera aportación del apoderamiento de don Pablo García.

En efecto, si el recurso debe ser interpuesto por quien tenga atribuidas dichas facultades, será este titular y no otro quien lo suscriba. En este caso no se ha suscrito o ratificado por don Pablo García Guerra aportando solo sus poderes. Por ello, no puede considerarse que el recurso esté planteado por persona legitimada para ello y habiendo sido ya solicitada subsanación en unos términos claros y preciso, no es posible otorgar un nuevo plazo para la “subsanación” de los defectos inicialmente notificados, por lo que procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación del titular que interpone el recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre.



Siendo inadmisibile el recurso planteado es irrelevante la motivación sobre la desestimación de la solicitud de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Para mayor claridad didáctica, este Tribunal advierte que la oferta presentada al órgano de contratación debe estar suscrita por los representantes de todas las empresas en compromiso de UTE. Esa firma ha de ser digital, pues así lo solicita el órgano de contratación y no se puede variar de representante en vía de subsanación. No deja de ser sorprendente la carencia de firma digital por parte de don Antonio Requena, facultado para presentar licitaciones ante el sector público, cuando desde el 9 de marzo de 2017 todas las licitaciones deben efectuarse digitalmente.

En el caso del recurso especial en materia de contratación, este deberá ser suscrito por los representantes de todas las empresas integrantes del compromiso de UTE. Siendo esto así porque del inicio de estas acciones pueden derivarse perjuicios económicos como es la imposición de multas o la desestimación del recurso entre otros.

Para la interposición del recurso especial en materia de contratación los apoderados deberán ostentar facultades suficientes, que no son las mismas que para participar en procedimientos de licitación, sino las propias para la interposición de recursos ante la Administración o ante cualquier Tribunal de cualquier orden, tal y como consta en el poder aportado a nombre de don Pablo García, aunque solo lo está facultado por la empresa PwC Asesores de Negocios.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:



ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Antonio Requena Aguilar en nombre y representación de PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., que participa en la licitación junto con la empresa PricewaterhouseCoopers Asesores de Negocios, S.L. en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 5 de julio de 2019, por el que se excluye la oferta a la licitación del contrato de “Servicios de Seguridad de la Oficina de Gobierno de la Seguridad de Madrid Digital” de la Comunidad de Madrid, número de expediente ECON/000141/2018, por falta de representación para ello.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

